



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEP-A-006/2016.**

**ACTOR: GERARDO NAVARRO  
MONTERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:  
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL  
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Gerardo Navarro Montero, en contra del oficio del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, identificado como IEE/PRE/730/15 de diecisiete diciembre de dos mil quince, mediante el cual se le comunica al ahora actor las gestiones realizadas en relación a su petición formulada al Consejo General el siete del mes y año en mención.

**RESULTANDO:**

**I. Solicitud de consulta del accionante al Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El**

siete de diciembre de dos mil quince el ahora actor presentó escrito mediante el cual, solicitó diversa información relacionada con la sentencia de la acción de inconstitucionalidad dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 88/2015 y 95/2015.

**II. Trámite que dio el Consejero Presidente a la consulta.** El diecisiete siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el oficio IEE/PRE/730/15 con la finalidad de dar trámite a la solicitud presentada por el ahora actor.

**III. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil quince. El C. Gerardo Navarro Montero, por su propio derecho, promovió recurso de apelación en contra del oficio señalado en el párrafo inmediato anterior.

**IV. Trámite ante la autoridad administrativa.** El veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se levantó la certificación de interposición de recurso, se dictó el auto de recepción, se colocaron la razón de fijación y la cédula de notificación; el veintitrés siguiente, se certificó la no interposición de escrito del tercero interesado y se levantó la razón de retiro.

**V. Remisión del expediente.** Realizado lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis se recibió a las quince horas con cuarenta y un minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/063/16, signado por el



Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó atinentes para resolver el presente medio impugnativo.

**VI. Turno y radicación.** Mediante proveído de dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrado en el libro de gobierno con la clave TEE-A-006/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, mismo que fue radicado el veinte de enero de dos mil dieciséis.

**VII. Alcance.** El veintiuno de enero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado a las catorce horas con cincuenta minutos el oficio IEE/DJ-008/2016 de la misma fecha, signado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, junto con él, remitió el acuerdo del Consejo General del citado organismo identificado como CG/AC-006/16 a través del cual dio respuesta a la consulta realizada por el ahora impetrante.

**VIII. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente.** Con fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por un ciudadano, por el que controvierte un oficio emitido por el Consejero Presidente del instituto Electoral del Estado, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado



de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

**SEGUNDO. Procedencia.** Precisa señalar que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el oficio IEE/PRE/730/15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se le comunica al ahora actor las gestiones realizadas en relación a su petición formulada al Consejo General el siete del mes y año en mención transgrede la esfera de derechos del ciudadano recurrente.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>1</sup>, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, el contenido del artículo 350 del citado código, en lo que interesa, establece que la apelación es el

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

...  
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares; es decir que los actos combatidos en el medio jurisdiccional de apelación deben ser generados por el consejo en cita o por cualquier otro organismo que produzca efectos análogos, siendo el caso que tales efectos deben resultar vinculantes y obligatorios para los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado y para los entes administrativos que resuelven en definitiva; consecuentemente, para estar en aptitud de promover el recurso de apelación la resolución que se impugne debe ser definitiva y causar efectos perniciosos a quien la combata.

Así mismo el artículo 89 del ordenamiento invocado, establece en su fracción XLIII que es atribución del **Consejo General** resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él.

En ese orden de ideas, en el presente asunto el Presidente del Instituto Electoral del Estado se encargó de tramitar la solicitud de consulta presentada por el ahora actor con la finalidad de que en un momento posterior el Consejo General pudiera dar una contestación a la misma.

De lo anterior, se evidencia que el documento generado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por sí mismo, no puede



causar perjuicio alguno a la esfera jurídica del apelante, en tanto que se trata de un acto preparatorio y no definitivo.

Es decir, conforme a la normativa enunciada la toma de una decisión sobre la interpretación de un precepto del Código de Instituciones y Procesos del Estado de Puebla, corresponde al máximo órgano de dirección actuando en pleno, lo que a juicio de este Tribunal constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causarle algún perjuicio.

Máxime si el acto del Consejero Presidente carece de efectos vinculatorios para el Consejo General, quien como se dijo es el facultado para determinar los alcances de un precepto del código comicial, con entera libertad de decisión.

Por ello, a juicio de este ente colegiado la resolución combatida, no es un acto definitivo, lo que configura la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 194<sup>2</sup> del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Lo anterior, encuentra apoyo *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS**

---

<sup>2</sup> “...Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

***PARTIDOS POLÍTICOS***”, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

Con independencia de lo anterior, de los autos que integran el presente expediente, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el veintiuno de enero del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado a las catorce horas con cincuenta minutos el oficio IEE/DJ-008/2016, de la misma fecha, signado por la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, junto con el cual remitió el acuerdo del Consejo General del citado organismo identificado como CG/AC-006/16, mediante el cual dio respuesta a la consulta realizada por el ahora impetrante, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, este ente colegiado estima que en el presente recurso también se acredita la causal de improcedencia señalada por el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 372, fracción II, del código de la materia, por haber quedado sin materia

Cierto, el legislador ha establecido, que cuando la modificación de la controversia deja totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, ello actualiza una causal de improcedencia.



En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el mismo, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **34/2002** cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En la especie, como quedó señalado anteriormente el acto impugnado en el presente recurso de apelación, lo constituye el trámite que el Consejero Presidente le dio a la solicitud presentada por el actor, y al emitirse la respuesta por parte del Consejo General a través del acuerdo señalado en los párrafos anteriores el trámite en comento ha sido superado.

En consecuencia, se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente el recurso de apelación intentado por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción VIII y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por GERARDO NAVARRO MONTERO, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A GERARDO NAVARRO MONTERO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVES DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO  
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE  
SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

-----**CERTIFICO**-----  
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-006/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de once fojas en original. **CONSTE.**---

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**